

Artículos 15, 45, 47, 58, 59, 64 bis, 67, 77 bis, 78, 78 bis, 79 y 158 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)

2008*

Esta ley fue expedida el 23 de enero de 1988 y su última reforma fue en mayo de 2008. Dicha ley fue construida con observaciones y recomendaciones de diversos sectores de la sociedad, al existir la imperiosa necesidad de dar respuesta al problema ecológico que se vive a nivel nacional. Su objetivo es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; entre otros. Los artículos relacionados con los pueblos indígenas son los siguientes:

El artículo 15, en su fracción XIII, refiere la observación del Ejecutivo Federal para garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Sobre el establecimiento de áreas naturales protegidas, en el caso de las comunidades indígenas, el artículo 45 dice que la ley tiene por objeto lo siguiente:

* FUENTE: Cámara de Diputados, 2008. [Versión elaborada para esta publicación.]



VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

De igual manera, el artículo 47 dice: En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Por ello, el artículo 58 establece que la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

III. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas físicas o morales interesadas [...]

El artículo 59 menciona que los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad.

Mientras que el artículo 64 bis 1 dice que la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.



Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

Retomando las funciones de la Secretaría, el artículo 67 menciona que ésta podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones i a VIII del artículo 46 de esta Ley. [...]

Dicha administración, así como el manejo de las áreas, deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 77 bis, ya sean las personas interesadas voluntariamente a la conservación de los predios de su propiedad, los pueblos indígenas, las organizaciones sociales o las personas morales, públicas o privadas.

Mientras que, para mantener las áreas ecológicas, el artículo 78 establece que la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica en cuya formulación, ejecución y seguimiento, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas.

Asimismo, el artículo 78 bis en su fracción IV dice que, en aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, deberá realizar con la participación de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente [...]

En cambio, el artículo 79 establece los criterios para la preservación y el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre; en su sección x destaca la importancia de los conocimientos indígenas



tradicionales y su participación en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

Finalmente, en el artículo 158 se asentaron ciertas obligaciones de la Secretaría para integrar a la población en la vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales, las fracciones relacionadas con los pueblos indígenas son las siguientes:

I. Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales [...]

VI. Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

